

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO – JUNIO 2018

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/034/18](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018, SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO 53/2018, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, SEGÚN EL CUAL LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS SOLO PUEDEN SER REDACTADOS POR ARQUITECTOS, APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS ([UM/034/18](#))

El día 6 de junio de 2018 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recibió solicitud de informe del artículo 26.5 de la LGUM, procedente de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) y relativa a una reclamación contra el artículo 8 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y su Registro autonómico en el ámbito de la Comunidad Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 8288 de fecha 7 de mayo de 2018.

En concreto se pone de conocimiento que Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio/Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori de la Comunitat Valenciana ha emitido publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, en cuyo artículo 8.1 se afirma explícitamente que los informes de evaluación de edificios (IEEs) solo pueden ser redactados por arquitectos, aparejadores y arquitectos técnicos.

El Consejo de la CNMC estima que la disposición objeto de reclamación es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 5 LGUM, puesto que ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículo 2 de la Ley 12/1986 sobre regulaciones de atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación) ni la normativa autonómica en vigor (artículo 34 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre y, especialmente, el artículo 180 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje) prevén expresamente dicha restricción. Esta limitación no está justificada en ninguna razón imperativa de interés general.

La postura de la CNMC está en consonancia con anteriores informes de la SECUM ([26/17010](#), [26/17016](#) y [28/1620](#)) y de la propia CNMC ([UM/033/15](#), [UM/080/15](#), [UM/055/16](#) y [UM/119/16](#)) en materia de informes técnicos de evaluación de edificaciones así como con el [Informe de la Autoridad de Competencia de la Comunidad Valenciana](#), del 22 de junio de 2017.

Asimismo, se observa una **clara similitud** entre el artículo 8.1 del Decreto 53/2018 y otro precepto ya impugnado por esta Comisión ante la Audiencia Nacional: el artículo 7.4 del Decreto 67/2015 de la Generalitat catalana ([UM/033/15](#)).

Finalmente, tal y como se indicó en la **anterior Nota Mensual del mes de mayo de 2018**, el día 30 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de la CNMC ya acordó **remitir requerimiento previo** a la interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), a la Generalitat Valenciana, por estimar que el artículo 8.1 del Decreto 53/2018 resulta contrario al artículo 5 LGUM. El requerimiento fue remitido por el Presidente de la CNMC el día 1 de junio de 2018 en el marco del expediente. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, la Generalitat Valenciana no lo contestara (art.44.3 LRJCA). Una vez rechazado el requerimiento, la CNMC dispondría de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo (art.46.6 LRJCA).

SERVICIOS DE GESTIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Expedientes: [UM/030/18](#) y UM/035/18

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 27 DE JUNIO DE 2018 DE REMITIR AL AYUNTAMIENTO DE GETXO REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (LRJCA) CONTRA LA EXIGENCIA EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE UN MUNICIPIO, DE ACREDITAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA EN CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA EN TRES POBLACIONES Y CON UN MÍNIMO DE 1.000 PLAZAS EN CADA POBLACIÓN

Tal y como se indicó en la **anterior Nota Mensual del mes de mayo de 2018**, esta Comisión emitió Informe del artículo 26 LGUM de 30 de mayo de 2018, en el expediente [UM/030/18](#), concluyendo que la solvencia técnica o profesional exigida en el [Expediente LB/IT 6105](#) de licitación del Ayuntamiento de Getxo, de la concesión del servicio de estacionamiento regulado, resultaba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 3 y 5 de la LGUM.

Esta Comisión señaló, concretamente que, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la UE (véase apartado 86 de la STJUE de 4 de mayo de 2017 [C-387/14](#)), la empresa reclamante podría acumular su experiencia en contratos de gestión de diversas plazas de aparcamiento hasta alcanzar las 1.000 plazas exigibles en el contrato objeto de licitación. Dicha experiencia no resultaría exigible mediante 4 contratos de 1.000 plazas cada uno como constaba en la página 18 de los pliegos, sino que bastaría con uno solo o, con varios que sumaran el número mínimo exigible de plazas (1.000).

Esta Comisión ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintos procedimientos de Unidad de Mercado en contra de requisitos innecesarios y/o desproporcionados (contrarios al artículo 5 LGUM) y de carácter discriminatorio (contrarios al artículo 3 LGUM) a favor de determinados operadores y en perjuicio de otros operadores del mismo sector económico, como entendemos que podría suceder en este caso. Así lo hecho, por ejemplo, en los supuesto de: dilación indebida en los plazos de devolución de garantías de contratación pública, que favorece a los operadores con mayor capacidad financiera ([UM/047/14](#)), fijación de un número mínimo de vehículos para operar como transportista, que favorece a las grandes empresas de transporte frente a los pequeños transportistas autónomos ([UM/051/14](#) y [UM/012/15](#)).

Y, más concretamente, en fecha 27 de marzo de 2018 y en el marco del expediente [UM/149/17](#), esta Comisión, y al amparo del artículo 27 de la LGUM, ya acordó interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en un supuesto muy similar al sometido a este Informe.

Por todo ello, el día 27 de junio de 2018, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), al Ayuntamiento de Getxo, por estimar que los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos del [Expediente LB/IT 6105](#) resultan contrarios a la LGUM. El requerimiento ha sido remitido por el Presidente de la CNMC el día 3 de julio de 2018. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el Ayuntamiento no lo contestara (art.44.3 LRJCA). Una vez rechazado el requerimiento, la CNMC dispondría de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo (art.46.6 LRJCA).